

AFILIADOS QUE NO REGISTRARON NUESTRA INSTANCIA

Modificación de Reclamaciones YA Registradas

Para el caso de reclamaciones ya interpuestas individualmente por afiliados de Jupol con anterioridad al procedimiento colectivo iniciado el día 20 de diciembre de 2021 consideramos que habría que dar una solución integral a todos estos supuestos, que pueden llegar a ser numerosos.

En Casferabogados hemos diseñado unos modelos pensando no solamente en el procedimiento administrativo, sino en la eventual necesidad de acudir a la vía judicial contencioso-administrativa; es más, bajo el supuesto de que será imprescindible acudir a esta vía que será muy difícil que la Administración General del Estado conceda en vía administrativa las cuantías máximas solicitadas. Hay que recordar qué respecto al criterio para determinar la cantidad líquida a pedir, y ante la eventualidad de que dada la pluralidad tan grande de organismos judiciales que verán estos asuntos puedan llegar a conclusiones distintas, hemos optado por pedir las cantidades máximas que ahora se perciban por los escoltas y no las cantidades medias, que tienen más posibilidades de prosperar. En cualquier caso, es muy probable tener que terminar en la vía contencioso-administrativa. Con este esquema procesal en mente hemos procedido a analizar todas las cuestiones relativas a qué se pide, por qué se pide, cómo se pide y cuánto se pide. De ahí que estimemos conveniente seguir el procedimiento propuesto por nosotros, que tiene en cuenta la normativa y las órdenes ministeriales, así como también las distintas sentencias del Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña y Aragón, que pueden fundamentar nuestra pretensión.

Si hay otras solicitudes distintas, con fundamentación jurídica diferente, no podemos asegurar que cumplan los parámetros que utilizaremos en la vía contencioso-administrativa. Por ello, sería aconsejable que no se cambiase únicamente la cuantificación (si es que algunas de las reclamaciones ya interpuestas tenían cantidades distintas), o que no se pusiesen únicamente cantidades si las solicitudes eran genéricas para el reconocimiento al derecho y sin incluir cantidades ciertas y líquidas. Debería incluirse una misma causa de pedir, en términos jurídicos; o sea, una misma argumentación en la fundamentación jurídica.

Respecto a la posibilidad de que se introdujese por quienes ya hayan reclamado un escrito al amparo del art. 68 LPAC para mejora, te transcribo íntegramente el artículo, que tiene matices importantes:

Artículo 68 Subsanación y mejora de la solicitud

- 1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, **se requerirá al interesado** para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*
- 2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.*
- 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, **el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora** voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.*

En el presente caso el cambio no se produce porque falten requisitos de procedimiento del art. 66 y 67 LPAC para que se produzca subsanación. Y la literalidad del párrafo 3º del artículo ha llevado a no poca jurisprudencia menor a considerar que no se pueden introducir mejoras con el procedimiento administrativo en marcha si no hay aquietamiento de la Administración e incluso notificación expresa en tal sentido por parte del órgano que esté instruyendo o resolviendo el procedimiento de la reclamación de cantidad.

Cierto es que otra jurisprudencia admite que de oficio la Administración mejore la solicitud para dar un tratamiento homogéneo a todos los casos similares que se pudieran plantear. Pero si la DGP guarda silencio a este respecto no queremos encontrarnos cuando vayamos a los TSJ flancos abiertos para tener problemas con la abogacía del Estado por estas cuestiones.

No queremos tener que abordar otras cuestiones secundarias que puedan distraer al juez de la cuestión de fondo, que es conceder el cobro de la indemnización. Por ello, aconsejamos vivamente evitar cambiar sobre la marcha a la delimitación del contenido del proceso mediante la incorporación de pretensiones distintas formulados por los recurrentes en vía administrativa, de manera que pudiera alegarse de contrario en la vía jurisdiccional que se ejercitan pretensiones que no fueron objeto de acreditación si la administración hace sus informes para la resolución administrativa que tengamos que impugnar sobre la base de la primera reclamación.

Aunque la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa establece matizadamente esta cuestión en su art. 69, hay reiterada jurisprudencia del Supremo respecto a la posibilidad de inadmisión del recurso por introducir en sede judicial pretensiones nuevas respecto de las planteadas ante la Administración, y en todo caso, siendo admitido, podríamos encontrarnos que no prospera cuando se han alterado sustancialmente las pretensiones que sí fueron planteadas en vía administrativa inicialmente (ver SSTs de 29 de junio de 1983, 1 de febrero de 1991, 12 de noviembre de 1996 y 10 de junio de 2003).

Es verdad que hay otra línea jurisprudencial del Supremo menos formalista y más favorecedora de las pretensiones nuevas que se pudieran plantear en vía judicial frente a la vía administrativa (SSTS de 19 de julio y de 20 de diciembre de 2018, de 5 de noviembre de 2019), pero consideramos mejor no tener que estar pendientes de estas otras cuestiones adyacentes.

Por si acaso la administración guarda silencio y va a una desestimación tácita, no podemos confiar en la modificación de las pretensiones iniciales a través del trámite de audiencia del artículo 82 LPAC. Nuestro consejo es acudir a una vía que simplifique esta cuestión:

Para que la gente no tenga que empezar a improvisar lo que escribe, aquellos que hubieran presentado alguna reclamación y la quieran cambiar para ajustarse a la que estamos haciendo generalizadamente deberían incluir este párrafo como hecho 4:

CUARTO.- como quiera que he instado ya una reclamación para el reconocimiento de mi derecho a percibir indemnización, procedo a ampliar la fundamentación jurídica y a precisar los hechos y el alcance cuantitativo de mi reclamación mediante este escrito, solicitando que en cuanto pudiera este presente escrito ampliar o modificar mi reclamación mediante escrito anterior de fecha _____ se me tenga por expresamente desistido exclusivamente en la parte de mis pretensiones anteriores diferentes y se tenga por continuado el expediente en los términos del presente escrito, sin que en ningún caso el desistimiento parcial para ajustarse a estos nuevos términos de la reclamación implique ni desistimiento total, ni menos aun, renuncia a mi derecho a percibir la indemnización.

Y con esta inclusión se podría presentar el escrito que hemos proporcionado a todos.

En León, a 22 de diciembre de 2021.